



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00199-00 LICENCIA JUDICIAL – KATHERINE TEJEDA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de junio de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial, propuesta mediante apoderado judicial por la señora KATHERINE TEJEDA DÍAZ, en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN MALAVER TEJEDA, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Debe señalar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) La parte actora deberá indicar si subsiste el vínculo matrimonial entre la señora Katherine Tejeda Díaz y el señor Carlos Andrés Malaver Mejía, padre del menor Juan Sebastián Malaver Tejeda. Para el efecto debe aportar registro civil de matrimonio o sentencia de divorcio, si es del caso.
- 3) Deberá indicar si la patria potestad sobre el menor Juan Sebastián Malaver Tejeda la ostentan ambos padres, y si radica en uno de los padres debe allegar la correspondiente decisión judicial que así lo evidencie.
- 4) Indicar y allegar constancia de los trámites o diligencias adelantadas con el fin de efectuar la compraventa de los inmuebles que pretende adquirir, así como el valor de los mismos.
- 5) Igualmente debe allegar prueba sumaria, documental, testimonial etc., de la necesidad de la licencia judicial, como de la cancelación de patrimonio de familia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00199-00 LICENCIA JUDICIAL – KATHERINE TEJEDA DÍAZ

- 6) Dado que se observa que no formula la demanda el señor CARLOS ANDRÉS MALAVER MEJÍA progenitor del menor involucrado, ni existe anuencia evidenciada documentalmente por parte de él, debe adecuar demanda y poder a efectos de enderezarla frente al mencionado caballero como integrante por pasiva, debiendo suministrar los datos de notificación.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ ÍNDICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.104.214 y T.P. No. 211.492, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado, hasta tanto no se allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d03a5e8963892170f5ccb26dc88d90f91fdf6ef51f95cbf20f4a9d38720d7c**

Documento generado en 07/06/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>